



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de ERNESTO MOGOLLÓN CASAS contra JORGE ENRIQUE BENAVIDES RAMIREZ N°1100140030862021-00206-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem del demandado Jorge Enrique Benavides Ramírez, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que el 9 de marzo de 2021 este Juzgado inadmitió la demanda para que en el término de 5 días la parte actora la subsanara, so pena de rechazarla; que el escrito de subsanación fue enviado el 19 de marzo de 2021, esto es, de manera extemporánea, sin embargo, el 14 de abril de ese año el Despacho libró mandamiento de pago, por lo que es notorio que la demanda debió ser rechazada por no subsanarse dentro del término legal.

Adujo que con el auto recurrido se viola el debido proceso por incumplimiento de los términos procesales, pues la oportunidad para subsanar la demanda feneció el 17 de marzo de 2021, mientras que el escrito fue radicado el 19 del mismo mes y año; que si bien el demandante actúa en causa propia, no es menos cierto que el Juez debe garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa e igualdad de las partes, y de mantenerlo se estaría desconociendo dichas prerrogativas; que en este caso, se debe privilegiar el derecho de defensa, por lo que solicitó revocar el auto de apremio, y, como consecuencia, rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos, observa el despacho que no le asiste al impugnante para que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se rechace la demanda, por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”. Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (se subrayó).

Y para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Frente a lo anterior, se verifica que se aportó con la demanda una letra de cambio, la cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621 *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”* y 671 *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”* del Código de Comercio.

Ahora, si bien el recurrente aduce que no se debió librar mandamiento de pago, como quiera que el escrito subsanatorio fue presentado extemporáneamente, lo cierto es que, aun cuando se presentó fuera del término, revisadas nuevamente las causales por las cuales se inadmitió la demanda, se logró evidenciar que ninguna podía dar lugar al rechazo de la demanda, por no poderse edificar esas exigencias en causales de inadmisión.

Nótese, que efectivamente por auto de fecha 9 de marzo de 2021 esta Unidad Judicial profirió auto inadmitiendo la demanda para que fuera subsanada dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, en lo siguiente:

- 1. Informe el lugar en el que se ubica el original de la letra de cambio No.001 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.*
- 2. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).*

Al respecto, señala el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de los requisitos para que proceda la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que “(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

(...)"¹ (se resaltó)

La norma transcrita señala de forma taxativa las causas en que la demanda debe ser rechazada y los casos en que se debe declarar inadmisibile, además faculta al Juez para que una vez vencido el plazo allí establecido decida sobre su admisión o rechazo, sin que sea imperativo este último, en caso que la demanda no sea subsanada dentro de dicho término.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso está sustentado, entre otros, en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, que reglamenta sobre los hechos que configuren excepciones previas que se deben alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se indica que el Despacho no encuentra relación entre lo alegado en el recurso y las excepciones previas taxativamente previstas en el artículo 100 de la citada codificación, y en caso de alegarse la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, según el numeral 1° de la norma transcrita, los puntos que motivaron la inadmisión no corresponden a dicha normatividad.

Obsérvese que los requisitos de la demanda, se encuentran taxativamente dispuestos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso,

"1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

¹ Art. 90 C.G.P.

11. Los demás que exija la ley
(...)

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar
5. Los demás que la ley exija”

Sin que, entre ellos, se encuentren los que ocasionaron la inadmisión del libelo (*ubicación del título valor base de la acción y la manifestación si la dirección física de notificación del demandado correspondía a éste*).

Respecto al primer punto de inadmisión, la manifestación sobre el lugar en el que se encuentra el original de un documento que fue aportado en copia está prevista en el artículo 245 del C.G.P., sin que se encuentre como causal de inadmisión.

Y respecto de la segunda causal, no había lugar a ella, como quiera que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 lo que previo fue la manifestación de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, es decir, hace referencia a la dirección electrónica o a un sitio virtual, no a la dirección física, por cuanto dicho decreto, vigente para la fecha de inadmisión, lo que buscaba era implementar las tecnologías de la información, entre otros, y en la demanda la parte actora señaló desconocer el correo electrónico “en el momento de la negociación no presentó ningún correo”.

En ese orden de ideas, no había lugar a inadmitir la demanda, y, por ende, tampoco a su rechazo.

Razones para que este Estrado Judicial encontrara procedente librar orden de apremio, tal como sucedió, pues se reitera, la demanda y el documento base de ejecución cumplen con los requisitos legales y en gracia de discusión, que no se hubiera inadmitido la demanda, lo procedente era haber librado el mandamiento de pago, sin ninguna exigencia adicional.

Por lo expuesto, al encontrar que la letra de cambio base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y que la demanda fue presentada conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss. ib., no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada, sin que por ello se vulnere el derecho de defensa y debido proceso, ni algún otro derecho fundamental, pues el demandado se encuentra debidamente representado por curador ad litem y el proceso tiene la garantía de la ritualidad legalmente establecida.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

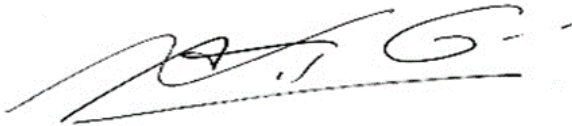
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término de 10 días con el que cuenta el curador ad litem de la parte pasiva para formular defensas de mérito si lo desea, como quiera que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>073</u>
de hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria 

NANCY MILENA RUSIQNUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0539913bf0d262681ac558102b3d09fd1a765227a9149ab221836be2b8ba094f
Documento generado en 21/09/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>